PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE ICA
DENUNCIANTE	:	SOLANA COMERCIAL S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS

SUMILLA: Se CONFIRMA, bajo otros fundamentos, la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de saneamiento ambiental para el establecimiento comercial ubicado en la Av. San Martín 727 de Ica, que funciona como "minimarket – bazar", materializada en el Acta de Inspección Sanitaria 001503-2025 del 05 de agosto de 2025.

La razón es que, si bien la Municipalidad Provincial de Ica cuenta con competencias de control sanitario y vigilancia de las condiciones de higiene en los establecimientos comerciales, ello no la faculta a requerir documentación específica que acredite el cumplimiento de dichas condiciones, en la medida que tal exigencia no se encuentra prevista en la Ley 26842, Ley General de Salud o en el Decreto Supremo 022-2001-SA, Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, lo que contraviene el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 125 de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Lima, 20 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2025, Solana Comercial S.A.C., (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Ica (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Ica (en adelante, la Comisión) por la exigencia de contar con el certificado de saneamiento ambiental para su establecimiento comercial ubicado en la Av. San Martín 727 de Ica, que funciona como "minimarket – bazar", materializada en el Acta de Inspección Sanitaria 001503-2025 del 05 de agosto de 2025.

2. El 5 de setiembre de 2025, mediante la Resolución 0279-2025/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) admitió a trámite la denuncia en los términos indicados en el párrafo anterior.

3. El 23 de setiembre de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos.

[1] Identificada con RUC 20606109343.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. El 16 de octubre de 2025, mediante Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida señalada en el párrafo 1 de la presente resolución.

5. El 13 de noviembre de 2025, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA.

6. El 22 de enero de 2026, mediante Documento de Elevación por Apelación 001-2026-CEBICA/INDECOPI, la SRB remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Evaluar si corresponde o no confirmar la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la procedencia de la denuncia

8. En su recurso de apelación, la Municipalidad señaló lo siguiente:

   (i) La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ha señalado que no toda exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro impuesto por una entidad administrativa constituye una barrera burocrática. Para ser considerada como tal, la medida debe restringir, obstaculizar o condicionar el acceso o permanencia de agentes económicos en el mercado, o afectar a los administrados en procedimientos sujetos a simplificación administrativa. En el presente caso, no se restringió ni obstaculizó el funcionamiento o permanencia de la denunciante.

   (ii) Las barreras burocráticas pueden manifestarse mediante actuaciones materiales de las entidades o de sus funcionarios que generen efectos jurídicos y limiten el acceso o permanencia en el mercado. Sin embargo, en este caso no existió documento expreso, acto administrativo ni disposición que restringiera u obstaculizara el funcionamiento del local.

   (iii) La Comisión sustenta su decisión en la anotación realizada en el acta de inspección: “No muestra certificado de saneamiento ambiental”. No obstante, la propia Comisión reconoce que dicha anotación corresponde a una observación efectuada por el personal municipal, luego de solicitar el documento.

   (iv) Una observación consignada en un acta de inspección no constituye por sí misma una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro que

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

condicione o restrinja la actividad económica ni el funcionamiento del establecimiento.

(v) La Comisión no tomó en cuenta el Informe Técnico 46-2025-AFSPSSGCAS-MPI, de fecha 22 de agosto de 2025, en el cual se precisa que el procedimiento administrativo sancionador se sustentó en el código 9.06 del RASA, referido al estado higiénico y conservación de equipos, utensilios e instalaciones. En dicho informe no se establece sanción alguna por no contar con certificado de saneamiento ambiental.

(vi) La Comisión tampoco verificó que el Acta de Inspección Sanitaria 001503-2025, emitida por el Área Funcional de Salud Preventiva y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica, no impuso sanción ni ordenó la obligación de contar con dicho certificado para el funcionamiento del local, limitándose únicamente a formular una recomendación.

(vii) Finalmente, debe considerarse que en el inicio de los procedimientos sancionadores contra Solana Comercial S.A.C. no se consignó como infracción el hecho de "no mostrar certificado de saneamiento ambiental". Por ello, dicha anotación constituyó únicamente una observación de los inspectores y no una sanción, exigencia obligatoria o barrera burocrática.

9. Los argumentos presentados por la Municipalidad se encuentran dirigidos a señalar que la medida impuesta no se trata de una barrera burocrática, pues, a su consideración, en ningún momento se requirió su cumplimiento ni se impuso una sanción por ello.

10. Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), señala que la Comisión y, en segunda instancia, la Sala, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

11. Asimismo, el numeral 3 del artículo 3 de la mencionada ley, define una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa[2].

12. Por tanto, para determinar si lo cuestionado califica como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, debe tratarse de una medida que

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

haya sido efectivamente impuesta por una entidad administrativa a través de un acto o disposición administrativa, o mediante una actuación material[3].

13. Ahora bien, de la revisión de los actuados y de lo señalado por la Municipalidad, esta Sala advierte que en el Acta de Inspección Sanitaria 001503-2025 se consignó expresamente la anotación: "*No muestra certificado de saneamiento ambiental".*

14. Dicha anotación no constituye una mera recomendación o comentario referencial del personal inspector, sino la constatación de la falta de presentación de un documento previamente requerido durante la diligencia de inspección. En ese sentido, constituye un medio probatorio que materializa la exigencia efectuada por la entidad edil, evidenciando la obligación impuesta al administrado de contar y exhibir el referido certificado durante la fiscalización.

15. Tal es así que, de la revisión del Informe 0094-2025-AFSPSSGCAS-MPI, se advierte que la propia Municipalidad reconoció que la no presentación del Certificado de Saneamiento Ambiental constituiría una conducta pasible de sanción administrativa, la cual fue considerada juntamente con las demás presuntas infracciones detectadas durante la diligencia de inspección.

16. En ese sentido, se evidencia que la exigencia cuestionada fue calificada por la entidad edil como una condición indispensable para el desarrollo de la actividad económica de la administrada, al punto que su incumplimiento fue susceptible de ser incorporado dentro de la evaluación sancionadora correspondiente, lo que resulta relevante para confirmar la imposición de la medida.

17. Sumado a ello, en el documento denominado "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas" aprobado por la Municipalidad, se advierte que el código 9.05 tipifica expresamente como infracción: *"No tener o no mostrar al momento de la inspección el certificado semestral/anual de desinfección, desratización y desinsectación de los establecimientos comerciales y/o del tanque cisterna o encontrarse vencido"*

18. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la Municipalidad, la conducta consistente en no exhibir el certificado de saneamiento ambiental sí constituye una conducta pasible de sanción administrativa conforme a su propia normativa

---

(...)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

municipal, razón por la cual la exigencia de dicho documento no puede ser considerada una simple recomendación carente de efectos jurídicos.

19. En esa misma línea, corresponde señalar que para la configuración de una barrera burocrática no resulta necesario que la entidad administrativa haya impuesto efectivamente una sanción o emitido una orden de clausura. Basta con verificar la existencia de una exigencia, requisito o condicionamiento impuesto por la autoridad en ejercicio de sus potestades administrativas que sea susceptible de generar efectos sobre el desarrollo de la actividad económica del administrado.

20. Así, el requerimiento de exhibir un certificado cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracción administrativa genera razonablemente un efecto sobre el administrado, quien se ve obligado a adecuar su conducta a fin de evitar la eventual imposición de sanciones. Por ello, la inexistencia de una sanción efectiva en el presente caso no desvirtúa la materialización de la exigencia denunciada.

21. Del mismo modo, debe tenerse presente que las actuaciones materiales de fiscalización realizadas por las entidades administrativas pueden contener barreras burocráticas cuando, en la práctica, imponen obligaciones o condicionamientos no previstos legalmente o carentes de sustento normativo suficiente. En tal sentido, la consignación efectuada en el acta de inspección posee relevancia jurídica, en tanto produce efectos concretos sobre la esfera jurídica del administrado.

22. Por todo lo expuesto, este Colegiado considera que la exigencia realizada califica como una barrera burocrática susceptible de ser analizada en un procedimiento de barreras burocráticas y, por tanto, corresponde evaluar su legalidad en los términos del Decreto Legislativo 1256".

III.2. <u>Competencias de la Municipalidad en fiscalización sanitaria de establecimientos comerciales</u>

23. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), señala que los gobiernos locales se encuentran sujetos a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público[4].

24. En materia de sanidad, el artículo 73 de la Ley 27972 establece que las municipalidades asumen competencias en servicios públicos locales, entre otros,

[4] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

respecto a saneamiento ambiental, salubridad y salud, así como respecto al abastecimiento y comercialización de productos y servicios[5].

25. Asimismo, el artículo 80[6] de la referida ley precisa que las municipalidades distritales tienen como función específica regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales; así como fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

26. Igualmente, el numeral 3.1 del artículo 83[7] de la Ley 27972 establece que las municipalidades están facultadas a controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento de acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

27. Asimismo, guarda relación con el artículo 122[8] de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, Ley 26842), el cual dispone que la autoridad de salud se

---

5 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 73.- Materias de competencia municipal.
La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.
Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.
(…).
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
(…).
2. Servicios públicos locales
2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
(…).

6 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD
Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.
3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.
3.3. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público.
3.4. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.
(…).

7 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

8 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 122.- La autoridad de salud se organiza y se ejerce de manera descentralizada entre los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, de conformidad con las normas que regulan el sector salud y dentro del marco de la Constitución Política del Perú, de la Ley 27657, Ley del Ministerio de Salud; de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de las leyes especiales que regulan distintos aspectos de la salud.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

organiza y se ejerce de manera descentralizada entre todos los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, de conformidad con las normas que regulan el sector salud y dentro del marco de la Constitución Política del Perú, de la Ley 27657, Ley del Ministerio de Salud; de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de las leyes especiales que regulan distintos aspectos de la salud.

28. En esa línea, el artículo 124[9] de la Ley 26842 dispone que en aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

29. Sin embargo, el artículo 125[10] de la referida ley, dispone que el ejercicio descentralizado de competencias de control en materias de salud no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley. Así, la delegación de competencias de control en materia de salud no supone, en ningún caso, la delegación de facultades normativas.

30. Por lo tanto, este Colegiado concluye que, si bien las municipalidades son las entidades competentes para realizar el control y vigilancia sanitaria en los establecimientos de comercialización y expendio de bebidas y alimentos y establecimientos comerciales en general, ello no supone que ostenten facultades normativas respecto de dicha materia, según lo establece la Ley 26842.

III.3 Sobre la higiene y sanidad de los establecimientos comerciales

31. El artículo 18[11] de la Ley 26842 establece que toda persona es responsable frente a terceros por incumplir las prácticas sanitarias e higiénicas destinadas a prevenir enfermedades transmisibles. Asimismo, genera responsabilidad cualquier acción que origine contaminación ambiental.

32. Por su parte, el artículo 88[12] de la misma Ley dispone que la fabricación y

9 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 124.- En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizadas quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

10 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 125.- El ejercicio descentralizado de competencias de control en materias de salud, no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley.

11 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 18.- Toda persona es responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.

12 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

comercialización de alimentos para consumo humano están sujetas a control y vigilancia sanitaria; dicho control se basa en el análisis del riesgo alimentario y tiene por finalidad proteger la salud de la población.

33. Del mismo modo, el artículo 94[13] de la Ley obliga a todo el personal que intervenga en la manipulación, transporte, conservación o expendio de alimentos a cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias, con el propósito de evitar la contaminación de los productos alimenticios.

34. A su vez, en su artículo 95[14] se precisa que las actividades de fabricación, almacenamiento y comercialización de alimentos deben realizarse en locales que reúnan condiciones sanitarias adecuadas. En tal sentido, la Autoridad de Salud nacional, o las autoridades regionales y municipales en el ámbito de sus competencias, se encargan de verificar y vigilar periódicamente el cumplimiento de dichas condiciones.

35. De igual manera, el artículo 100[15] de la Ley 26842 impone a quienes dirigen o administran actividades de producción, transporte o comercio la obligación de garantizar la protección de la salud y seguridad tanto de los trabajadores como de terceros dentro de sus instalaciones. Por otro lado, en su artículo 101[16], se señala que los lugares de trabajo, equipos e instalaciones deben cumplir con las condiciones de higiene y seguridad dictadas por la Autoridad de Salud, la cual tiene también el deber de vigilar su cumplimiento.

36. En concordancia con ello, el artículo 102[17] de la citada Ley, establece que las condiciones sanitarias y de higiene deben ser uniformes en todos los centros de

---

Artículo 88.- La fabricación y comercialización de alimentos destinados al consumo humano están sujetos a control y vigilancia higiénica o sanitaria, según corresponda, en función al análisis de riesgo alimentario para la protección de salud.

13 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 94.- El personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

14 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 95.- La fabricación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos y bebidas debe realizarse en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas, y cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

15 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 100.- Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

16 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 101.- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento relacionado con el desempeño de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, se sujetan a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

17 **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 102.- Las condiciones higiénicas y sanitarias de todo centro de trabajo deben ser uniformes y acordes con la naturaleza de la actividad que se realiza sin distinción de rango o categoría, edad o sexo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

trabajo, adecuadas a la naturaleza de la actividad y sin distinción de cargo, edad o sexo.

37. De otra parte, el artículo 4[18] del Reglamento Sanitario para las actividades de saneamiento ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios, aprobado por Decreto Supremo 022-2001-SA (en adelante, el Reglamento) dispone que los locales comerciales, industriales y de servicios deben limpiarse diariamente. Además, los reservorios de agua de estos establecimientos deben ser objeto de limpieza y desinfección periódica.

38. Por otro lado, en su artículo 8[19], se otorga a las municipalidades la competencia de vigilar que los locales comerciales, industriales no alimentarios y de servicios mantengan condiciones de higiene adecuadas. De igual forma, estas deben constatar que dichos locales se encuentren libres de plagas y que sus reservorios de agua sean limpiados y desinfectados regularmente.

39. Finalmente, el artículo 31[20] del Reglamento establece que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que incumplan con la limpieza y desinfección de los reservorios de agua serán sancionados por la municipalidad correspondiente, con amonestaciones o multas de hasta el quince por ciento

---

18 **DECRETO SUPREMO 022-2001-SA, REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**
Artículo 4.- Periodicidad de la limpieza de ambientes y de la limpieza y desinfección de reservorios de agua
La limpieza de ambientes de los locales comerciales, industriales y de servicios deberá efectuarse diariamente.
La limpieza y desinfección de los reservorios de agua de los locales de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los de las viviendas multifamiliares, deberán ejecutarse cada seis (6) meses.

19 **DECRETO SUPREMO 022-2001-SA, REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**
Artículo 8.- Vigilancia sanitaria de los locales comerciales, industriales y de servicios
Las municipalidades vigilarán que los locales comerciales, industriales no alimentarios y de servicios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos, de salud, servicios médicos de apoyo y de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, se encuentren en condiciones de higiene y libres de insectos, roedores o cualquier otro agente que pudiere ocasionar enfermedades para el hombre. Vigilarán también que los reservorios de agua de dichos locales así como los de viviendas multifamiliares sean limpiados y desinfectados periódicamente.
La vigilancia sanitaria de los locales de los establecimientos dedicados a la fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos y bebidas, de los establecimientos de servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, de los establecimientos farmacéuticos y de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, así como de sus respectivos reservorios de agua, está a cargo del Ministerio de Salud.
La vigilancia sanitaria de los locales y reservorios de agua de los establecimientos de procesamiento de productos hidrobiológicos corresponde al Ministerio de Pesquería.

20 **DECRETO SUPREMO 022-2001-SA, REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL EN VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**
Artículo 31.- Infracciones y sanciones a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios
Serán sancionados con amonestación y/o multa de hasta quince por ciento (15%) de la UIT, por la municipalidad correspondiente, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que incurran en las siguientes infracciones:
a) No efectuar la limpieza y desinfección de reservorios de agua con la periodicidad señalada.
b) Tener en el local roedores e insectos.
Corresponde a las municipalidades, dentro de su ámbito, calificar y merituar las infracciones en que incurran los establecimientos cuya vigilancia les compete, de acuerdo con lo que establece el primer párrafo del Artículo 5 del presente Reglamento.
El Ministerio de Salud y el Ministerio de Pesquería calificarán y merituarán las infracciones y aplicarán las sanciones a los establecimientos cuya vigilancia les corresponde con arreglo a lo que disponen el segundo y tercer párrafos del Artículo 5 de este Reglamento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(15 %) de la UIT.

40. En conclusión, todos los establecimientos comerciales están obligados a mantener condiciones adecuadas de higiene y salubridad, especialmente aquellos que almacenen o manipulen alimentos. Asimismo, la limpieza de los ambientes debe realizarse de manera diaria y se encuentra sujeta a la fiscalización de las municipalidades, que pueden imponer sanciones en caso de incumplimiento.

III.4 Sobre el caso en concreto

41. Mediante la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de saneamiento ambiental para su establecimiento comercial ubicado en la Av. San Martín 727 de Ica, que funciona como “minimarket – bazar”, materializada en el Acta de Inspección Sanitaria 001503-2025 del 05 de agosto de 2025.

42. Al respecto, la Comisión argumentó que la Municipalidad contravino el artículo 13 de la Ley 26842, el cual establece que ninguna autoridad podrá exigir carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

43. No obstante, de la revisión del artículo 13 de la Ley 26842, se advierte que se encuentra ubicado dentro del “Título I: De los Derechos, Deberes y Responsabilidades Concernientes a la Salud Individual”, por lo que su contenido normativo está orientado a garantizar derechos vinculados a la salud de las personas naturales.

44. En efecto, la disposición hace referencia expresa a “toda persona” y regula aspectos inherentes al estado de salud individual, tales como la certificación médica, el carné sanitario y los certificados de vacunación, los cuales, por su propia naturaleza, únicamente pueden recaer sobre individuos.

45. En consecuencia, se advierte que el alcance de dicha norma no se extiende a los establecimientos comerciales, toda vez que estos no poseen un estado de salud susceptible de certificación en los términos previstos por la citada disposición legal. Por tal motivo, la Sala procederá a analizar la cuestión controvertida, en base al marco jurídico que le resulta aplicable a los locales comerciales.

46. Con relación a ello, la Municipalidad señaló en su escrito de apelación que la inspección se realizó en el marco de la “Vigilancia Sanitaria de los Locales Comerciales, Industriales y de Servicios”, regulada por el Decreto Supremo 022-2001-SA, norma que delega funciones de vigilancia sanitaria a las municipalidades y regula actividades de saneamiento y limpieza de ambientes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

47. Sobre el particular, de la revisión del contenido del referido Reglamento, se aprecia que, tal como se indicó en el acápite III.3 de la presente resolución, los establecimientos que se dedican a actividades de comercialización de alimentos y afines deben cumplir con determinados procesos, buenas prácticas y aspectos sanitarios. Asimismo, se encuentran obligados a efectuar la limpieza de sus ambientes de manera diaria, en concordancia de las disposiciones sanitarias aplicables.

48. Sin embargo, este Colegiado también advierte que la referida norma no establece que para la acreditación del cumplimiento de la normativa sanitaria se requiera contar con un tipo de certificación en específico, vale decir, que determine una denominación exacta como, por ejemplo, certificado de salubridad, informe técnico o permiso sanitario; sino, por el contrario, deja a la discreción del establecimiento la elección de su proveedor de servicios sanitarios[21].

49. Del mismo modo, de la revisión de la Ley 26842, cuyos artículos principales han sido citados en el acápite III.3 de la presente resolución, este Colegiado advirtió que el marco legal no regula la obligatoriedad de un tipo de documento que acredite el cumplimiento de las condiciones de higiene y sanidad en los establecimientos comerciales; sin perjuicio de que su cumplimiento sea supervisado por las autoridades de la jurisdicción.

50. En ese sentido, si bien la Municipalidad es competente para realizar las actividades de control y vigilancia sanitaria, estas deben ejecutarse y disponerse en atención a la normativa que lo regula, como la Ley 26842, la Ley 27972 y el Reglamento.

51. De tal forma, si bien la Municipalidad sostiene que cuenta con competencias de control y vigilancia sanitaria, tales competencias solo le permiten verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias relativas a la limpieza, desinfección y mantenimiento higiénico de los establecimientos, sin que ello implique la potestad de exigir documentación específica no prevista en el marco normativo vigente de la materia.

52. Esta afirmación resulta especialmente relevante debido a que el ejercicio de las competencias de los gobiernos locales debe sujetarse a lo señalado por la normativa sectorial[22], lo que permite que los administrados puedan contar con la

---

21 Similar criterio fue desarrollado por la Sala en la Resolución 0139-2025/SEL-INDECOPI del 11 de abril de 2025.

22 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIAPLIDADES**
Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

documentación e información suficiente para que las acciones de fiscalización puedan cumplir con la finalidad pública buscada.

53. En esa línea, el control sanitario realizado por las municipalidades no puede implicar la contravención al ordenamiento jurídico, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad en dicho extremo.

54. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de saneamiento ambiental para su establecimiento comercial ubicado en la Av. San Martín 727 de Ica, que funciona como “minimarket – bazar”, materializada en el Acta de Inspección Sanitaria 001503-2025 del 05 de agosto de 2025.

III.5. Otros extremos de la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA

55. Mediante la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA, adicionalmente a lo analizado, la Comisión también resolvió lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad en un plazo no mayor a un (1) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

56. En relación con los mandatos indicados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) del párrafo anterior, dado que la Sala confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, corresponde también confirmar estos extremos de la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA.

III.6. Alcances de la presente resolución

57. Cabe precisar que, si bien se ha declarado la ilegalidad de la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución, ello no implica que los establecimientos comerciales de toda índole, en especial aquellos dedicados a la comercialización de alimentos y bebidas, dejen de estar obligados a mantener sus locales en óptimas condiciones de higiene y salubridad.

58. En esa línea, esta Sala reconoce las competencias de las municipalidades en materia de vigilancia y control sanitario, por lo que, en ejercicio de dichas facultades, están autorizadas a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa vigente, así como a aplicar sanciones, cuando corresponda, a los establecimientos comerciales que no cumplan con las obligaciones de limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario de sus instalaciones.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el certificado de saneamiento ambiental para su establecimiento comercial ubicado en la Av. San Martín 727 de Ica, que funciona como “minimarket – bazar”, materializada en el Acta de Inspección Sanitaria 001503-2025 del 05 de agosto de 2025.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Final 0009-2025/CEB-INDECOPI-ICA del 16 de octubre de 2025, en los extremos que declaró lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la empresa Solana Comercial S.A.C., de conformidad con lo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Ica el pago de las costas del procedimiento a favor de la empresa Solana Comercial S.A.C., dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Ica por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Ica el pago de los costos del procedimiento a favor de la empresa Solana Comercial S.A.C., previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Provincial de Ica, en un plazo no mayor a un (1) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.05.2026 08:59:33 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe